



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

Calarcá Quindío, dieciséis de agosto de dos mil veintidós  
Rdo. 631304003002-2020-00296  
Inter. 1399

Subsanada en tiempo la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **OLIVERIO PINEDA BERRIO.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Q., en contra de los señores **GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS**, domiciliado en Calamar Guaviare, **MARÍA NOELMA HURTADO GALLEGO, MARÍA NOHELIA HURTADO GALLEGO, NELLY HURTADO GALLEGO, ORLANDO HURTADO GALLEGO y RUBIELA HURTADO GALLEGO.**, cuyo domicilio y residencia dice desconocerse, y, de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, manifiesta que procede a reformar la demanda, en el sentido de incluir nuevos hechos y nuevas pruebas, en los siguientes términos:

**“HECHOS MODIFICADOS:**

*PRIMERO: El día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011), el señor OLIVERIO PINEDA BERRÍO y la señora MARÍA NELLY VÁSQUEZ CASTAÑO adquirieron mediante compra efectuada a la señora MARÍA VERÓNICA RESTREPO HERRERA, a través de instrumento público número mil setecientos veinticinco (1725), celebrado en la Notaría Segunda del círculo notarial de Calarcá; la posesión quieta, regular, pacífica e ininterrumpida; así como las mejoras del inmueble ubicado dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-12233, situado en la calle 41 número 35-32, barrio El Pescador, en el municipio de Calarcá, Quindío.*

*SEGUNDO: El bien en referencia presenta una cabida aproximada de 85,05m<sup>2</sup> y se encuentra comprendido por los siguientes linderos actualizados, tal como lo indica el dictamen pericial rendido por el topógrafo adscrito a la Universidad del Quindío, Johan Restrepo Quintero, portador de la tarjeta profesional Nro. 01-13541 del CPNT. Dicho peritaje se adjunta como prueba....*

*TERCERO: El bien en referencia corresponde a un predio de menor extensión, el cual se ubica dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 282-12233 y se determina por los siguientes*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

*linderos actualizados, de conformidad con el certificado catastral especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi:*

*Norte: Predio 63-130-01-00-00-00-1040-0029-0-00-00-0000*

*Oriente: Predio 63-130-01-00-00-00-1040-0029-0-00-00-0000*

*Sur: Predio 63-130-01-00-00-00-1040-0031-0-00-00-0000*

*Occidente: Vía Calarcá –Armenia*

*El predio a segregar se encuentra englobado en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral. Es decir, el predio de menor extensión carece de estos de manera independiente.*

*CUARTO: El mismo día de suscripción de la escritura pública, la señora MARÍA VERÓNICA RESTREPO HERRERA hizo entrega del predio en mención al señor OLIVERIO PINEDA BERRÍO y a la señora MARÍA NELLY VÁSQUEZ CASTAÑO, situándolos en posesión del mismo y de las mejoras efectuadas sobre este, tal como consta en la cláusula cuarta del referido instrumento.*

*QUINTO: El día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la señora MARÍA NELLY VÁSQUEZ CASTAÑO transfirió el cincuenta por ciento (50%) del derecho de posesión material ejercida por esta, y las mejoras sobre el mismo, al señor OLIVERIO PINERA BERRÍO, mediante la celebración de contrato de compraventa registrado ante la Notaría Segunda del municipio de Calarcá, Quindío, del cual se allega copia.*

*SEXTO: Tal como se desprende de la escritura pública número mil setecientos veinticinco (1725), celebrada el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), la posesión efectuada sobre el predio ha sido ejercida por más de veintiséis (26) años. Dicha posesión sumada a la de mi mandante, excede los diez años continuos e ininterrumpidos exigidos por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, como requisito para la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.*

*OCTAVO: A la fecha, el señor OLIVERIO PINEDA BERRÍO ha ejercido posesión autónoma, a nombre propio y con ánimo de señor y dueño, de manera ininterrumpida por el lapso de diez (10) años.*

**NUEVO HECHO:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

*NOVENO: Mi mandante, durante el tiempo en que ha ejercido posesión, ha realizado actos de señor y dueño sobre el bien objeto de litigio, tales como pago de impuesto predial unificado, pago de servicios públicos domiciliario se inversión en mejoras al inmueble.*

*Lo previo, logra demostrarse con el certificado de pago de impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 282-12233, expedido por la Alcaldía de Calarcá, en el cual, se vislumbran las fechas de pago por dicho concepto, mismas que coinciden con las fechas en las cuales el señor OLIVERIO PINEDA BERRÍO ejercía posesión.*

*Adicionalmente, se demuestra con los recibos que soportan el pago del servicio público de acueducto ante el Comité de Cafeteros del Quindío, correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y noviembre del año dos mil dieciocho (2018); los correspondientes a los meses de abril, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019); los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veinte (2020); y los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*Igualmente, con los recibos que soportan el pago de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público ante la Empresa de Energía del Quindío –EDEQ, correspondientes a los meses de febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019); los correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio y agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veinte (2020); los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021); y los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril a mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Aunado a ello, el demandante ha invertido en la adquisición de materiales para la realización de modificaciones y mejoras necesarias y útiles en el predio, lo cual se logra comprobar con las facturas que se anexan como prueba, fechadas del año dos mil catorce (2014) en adelante, correspondientes a la compra de tejas Eternit de diversos números, arena, cemento, faroles, vidrios, puertas, pasadores, entre otros elementos.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 780 del Código Civil, «si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.»*

**PRETENSIONES MODIFICADAS:**

*PRIMERA: Declarar a favor del señor OLIVERIO PINEDA BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía número 19137812, la pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio de menor extensión contentivo de un área aproximada de 85,05 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria 282-12233, situado en la calle 41 número 35-32, barrio El Pescador, en el municipio de Calarcá, Quindío, comprendido por los siguientes linderos...*

*(Anexa cuadro con linderos)*

*Mismo que se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 282-12233, con linderos:*

*Norte: Predio 63-130-01-00-00-00-1040-0029-0-00-00-0000*

*Oriente: Predio 63-130-01-00-00-00-1040-0029-0-00-00-0000*

*Sur: Predio 63-130-01-00-00-00-1040-0031-0-00-00-0000*

*Occidente: Vía Calarcá – Armenia.*

*SEGUNDA: Como consecuencia, ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo notarial del municipio de Calarcá, Quindío, para el inmueble que deriva del predio identificado con matrícula inmobiliaria 282-12233, contentivo de un área aproximada de 85,05 m<sup>2</sup>, comprendido por los siguientes linderos:*

*(Anexa cuadro con linderos)*

Y como nuevas pruebas, relacionó las siguientes:

**“NUEVAS PRUEBAS**

*Además de las relacionadas en la demanda inicial, sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:*

**DOCUMENTALES:**

- *Dictamen pericial rendido por el profesional en topografía adscrito a la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

*Universidad del Quindío, Johan Restrepo Quintero, portador de la tarjeta profesional Nro. 01- 13541 del CPNT. (Se allega con la reforma).*

- *Recibos de pago del servicio público domiciliario de acueducto ante el Comité de Cafeteros del Quindío, correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y noviembre del año dos mil dieciocho (2018); los correspondientes a los meses de abril, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019); los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veinte (2020); y los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintiuno (2021). (Se allega con la reforma).*
- *Recibos de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica y alumbrado público, correspondientes a los meses de febrero, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019); los correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio y agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veinte (2020); los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021); y los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril a mayo de dos mil veintidós (2022). (Se allega con la reforma).*
- *Facturas de compra de materiales tales como tejas Eternit de diversos números, arena, cemento, faroles, vidrios, puertas, pasadores, entre otros elementos; fechadas del año dos mil catorce (2014) en adelante. (Se allega con la reforma).*

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

*Con el fin de deponer sobre los hechos planteados, solicito de manera respetuosa se decrete interrogatorio de parte a los demandados en la fecha y hora que designe su despacho.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”.*
- 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negrillas, fuera de texto).*

Revisado el escrito que contiene la reforma de la demanda, observa el Despacho que la misma se atempera a los postulados de la norma citada en precedencia, toda vez que:

**(i)** La misma se formuló oportunamente, nótese incluso como un hecho inequívoco, que en este asunto, no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 93 de la normativa en cita, amén de que ni siquiera se ha surtido la notificación con el extremo pasivo de la litis.

**(ii)** El objeto de dicha reforma, va dirigido básicamente, se reitera, a modificar e incluir hechos, pretensiones y nuevas pruebas documentales e interrogatorio de parte.

Dicho lo anterior, es viable acceder a la reforma de la demanda en los términos que se dejaron consignados en acápites anteriores.

Finalmente se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

**PRIMERO: SE ADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, y, con fundamento en lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma a la demanda presentada por el mandatario judicial de la parte actora, dentro de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **OLIVERIO PINEDA BERRIO.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Q., en contra de los señores **GUILLERMO DE JESÚS HENAO RÍOS**, domiciliado en Calamar Guaviare, **MARÍA NOELMA HURTADO GALLEGO**, **MARÍA NOHELIA HURTADO GALLEGO**, **NELLY HURTADO GALLEGO**, **ORLANDO HURTADO GALLEGO** y **RUBIELA HURTADO GALLEGO.**, cuyo domicilio y residencia dice desconocerse, y, de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, y para los efectos legales subsiguientes, ténganse en cuenta que se modifican e incluyen hechos, pretensiones y nuevas pruebas documentales e interrogatorio de parte que se dejaron consignadas en un acápite anterior y que de igual forma, aparecen consignadas en el escrito referenciado.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado GUILLERMO DE JESUS HENAO, conjuntamente con el auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto y de ser ello posible, en los términos de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 93 de la normativa en cita, notifíquese por ESTADO esta providencia a los demás demandados, y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, los cuales le empezaran a contar pasados tres (3) días desde la notificación, y, adviértasele que durante dicho traslado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el término de la demanda inicial.

**QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor OLIVERIO PINEDA BERRIO, para lo cual se le designa al Dr. LUCIANO OSORIO MONTOYA, a fin de que lo represente y continúe hasta su terminación el presente proceso.

**SEXTO:** Notifíquese al doctor LUCIANO OSORIO MONTOYA, al correo electrónico [norbertoacosta60@gmail.com](mailto:norbertoacosta60@gmail.com) su nombramiento y designación, y adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
CALARCA QUINDIO

notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.-(Inc. 3º., Art. 154, C.G.P., y numeral 7º., Art. 48 ídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 131  
DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0754d98877e3f52d95c5b8fdae89b23dbf361820e25e4905d392dc1b6e487d2f**

Documento generado en 16/08/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>